



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 47001315300520170030100

CLASE DE PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: ÁLVARO ANTONIO AGUDELO ARBELAEZ
EJECUTADO: ANA MILENA PEREIRA GALLEGO, CARLOS
PEREIRA GALLEGO Y ELIANA PEREIRA GALLEGO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte pasiva en la causa de la referencia.

ANTECEDENTES

Expone la memorialista que el día 9 de febrero de 2022 se radicó solicitud de nulidad a partir del 3 de diciembre de 2021, mientras que el 10 siguiente se ordena la suspensión del proceso, frente a lo cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante sin que este notificara de ese medio de impugnación, como tampoco lo hizo el juzgado, pese a ello, agrega, el 11 de marzo se resuelve el recurso.

Cuestionó que *“Su despacho recibió la solicitud de Nulidad y no se ha pronunciado sobre ella, pero si le dio trámite al Recurso de reposición presentado posteriormente está violando el debido proceso.”*.

De esa solicitud se corrió traslado sin que fuera descorrido por la contraparte.

CONSIDERACIONES

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con

observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como características esenciales taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio¹”

Respecto a la oportunidad para invocar las nulidades, saneamiento de las nulidades, el artículo 134 del CGP determina que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

¹ Sentencia del 1° de marzo de dos mil doce (2012), Sala de Casación Penal, MP. Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Referencia: C-0800131030132004-00191-01

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Dentro de los motivos de invalidación que el marco procesal dispone se encuentra “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”, num. 6º, art. 133.

En el caso particular la togada expone que inicialmente se invocó una solicitud de nulidad, sin embargo, contrario a lo esbozado por la peticionaria, el memorial radicado el 9 de febrero de 2022 y al que hace alusión en su escrito, lo fue para poner en conocimiento la iniciación y admisión del trámite de insolvencia por lo que exhortó “suspender el proceso ejecutivo o decretar la NULIDAD de cualquier actuación realizada después del tres (3) de diciembre de dos mil veinte y uno (2021), que solicitamos en este escrito.”.

Y fue precisamente por esa solicitud que el despacho el 10 siguiente ordenó suspender el proceso sin que se invalidara actuación alguna dado que, desde que se admitió el trámite de insolvencia -3 de diciembre de 2021-, al momento en que se emitió la providencia, no se había proferido decisión alguna que debiera ser nulitada.

Por ello, el decidir suspender el proceso se hizo con apego en lo previsto en el artículo 545 del CGP sin que, se repite, después de la admisión de aquel proceso, no hubo actuación, diferente a la suspensión del proceso.

Ahora bien, luego de proferirse la citada providencia, la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el punto que dispuso suspender la medida cautelar, la cual se resolvió por auto del 11 de marzo del presente año, empero, al examinar el dossier, se advierte que ciertamente al momento de desatar ese medio de impugnación se omitió surtirse el respectivo traslado lo que, a la postre, conllevó que la demandada se le pretermitiese la oportunidad para descorrerlo, configurándose el vicio previsto en el numeral 6º del citado artículo 133.

De manera que, aquella irregularidad se produjo, pero desde el instante en que se omitió el traslado enunciado por lo que a la luz del inciso 2º del artículo 138 del CGP “La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.”.

Bajo ese entendido se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 11 de marzo de 2022, inclusive, y, para corregir la falencia, por economía procesal, en este acto se dispondrá el traslado del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 11 de marzo de 2022, inclusive, dentro del proceso de la referencia de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte activa contra el auto fechado 10 de febrero de 2022, córrase traslado por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ